



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia

Clase de acción : TUTELA

Demandante : MARIA ISABEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ Agente Oficioso de
HYATT OROZCO NUÑEZ

Demandado : SURA E.P.S. S.A

Radicado : No. 2023-00181-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 23 junio de 2023, por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, transformado transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por le Acuerdo PCSJA18-11093 de 19 de septiembre de 2018, que negó la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ Agente Oficioso de HYATT OROZCO NUÑEZ.

I. ANTECEDENTES

MARIA ISABEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ actuando en calidad de Agente Oficioso del menor HYATT OROZCO NUÑEZ, presentó acción de tutela contra SURA E.P.S S.A. a fin de que se le amparen su derecho fundamental a un adecuado nivel de vida, la salud en conexidad con la vida y seguridad social, igualdad.

I.I. Pretensiones

“... (...) Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas autorice SUMINISTRE EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE LUNES A VIERNES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CALLE 76C #11C-39 BARRIO PORTAL DE LOS NOGALES, EN LA CIUDAD DE SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN CENAP EN SOLEDAD, UBICADO EN LA CALLE 18B #26B-20, 5 VECES POR SEMANA, ES DECIR, DE LUNES A VIERNES, DURANTE EL PERIODO DE 4 MESES, PRORROGABLES, por el término que el médico tratante ordene las terapias.

ASÍ MISMO, SOLICITAMOS AL SEÑOR JUEZ ORDENE A SURA EPS AUTORICE EL TRANSPORTE CADA VEZ QUE EL MÉDICO ORDENE TERAPIAS, a fin de evitar presentar tutela por cada evento.

T-2023-00181-01

Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no haya demoras) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TERAPIAS, AUXILIAR TIPO SOMBRA, ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante del menor.

Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESENTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Asegura que HYATT OROZCO NUÑEZ es un niño de 6 años que se encuentra afiliado con núcleo familiar a SURA E.P.S., reside en la Calle 76C No.11C-39, barrio Portal de los Nogales, en Soledad – Atlántico y sus padres no cuentan con ingresos por estar desempleados.

Que el menor padece AUTISMO, y su médico tratante ordenó un programa de intervención terapéutica FÍSICAS, FONOAUDIÓLOGAS, OCUPACIONAL Y PSICOLÓGICAS, prorrogables de lunes a viernes en la IPS CENAL en el municipio de Soledad.

Que el transporte desde la residencia del menor hasta el centro de rehabilitación CENAP tiene un valor diario de **treinta mil pesos (\$30.000)**, toda vez dada las condiciones del niño no pueden transportarlo en bus, por ello deben transportarlo en taxi; por lo que a través de un derecho de petición la madre del menor solicitó a SURA EPS, los medios para poder transportar al niño por no contar con condiciones económicas para el gasto diario del transporte en taxi y, por tener conocimientos que otros niños que acuden al mismo centro de rehabilitación cuentan con la ayuda de transporte por parte de esa EPS; pero la respuesta fue negativa.

Que la agencia oficiosa no se encuentra de acuerdo con la respuesta negativa dada por la accionada, pues se trata de un menor de 6 años que se encuentra en situación de discapacidad o enfermedad y sin la ayuda para el transporte no puede recibir los tratamientos ordenados para su condición.

Afirma que cuando por razones administrativas una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, dada que dichas situaciones administrativas no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad de los servicios médicos ordenados.

III. Informe de la accionada

Solicita la vinculación Ministerio de Salud, por cuanto la tutela solicita reconocimiento de transporte dentro del área metropolitana, y que el concepto 19-04-2021 define que el

T-2023-00181-01

transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizado por entes territoriales, teniendo en cuenta que dicho gasto hace parte de los recursos del sistema de salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015.

Que el paciente HYAAT OROZCO NUÑEZ, es un paciente de 6 años con “trastorno de espectro autista en manejo médico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de SURA EPS sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad”.

Que el menor recibe terapias con enfoque cognitivo en el Centro de Rehabilitación CENAP; y que el servicio solicitado de transporte no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con MIPRES puesto que se considera exclusión del PBS y que dicho transporte debe ser asumido por la familia y que por ello SURA cuenta con una red especializada para la atención integral en este tipo conformadas por las IPS:

- FUNCACION GRUPO INTEGRAL – Salgar Puerto Colombia.
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC – Barranquilla.
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. – Barranquilla.
- NEUROXTIMULAR S.A.S- - Barranquilla.
- NEUROAVANCES S.A.S. – Barranquilla y C.C. Carnaval – Soledad.
- GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. (CENAP) – Soledad.

Por tanto se garantiza la cobertura para el acceso al servicio y en ese orden la familia del paciente deberá escoger la IPS que se adapte a sus necesidades; que la acción de tutela no reúne los requisitos jurisprudenciales para lo pretendido (que el paciente y sus familiares no cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y de no efectuarse la remisión pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario); así como tampoco cumple con el requisito de que no suministrar el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor no cuenta con discapacidad física que requiera transporte especial.

Que la aprobación del servicio de transporte debe ser aprobado por una Junta Médica, que dicha junta para llegar a la decisión de otorgar ese beneficio debe tener presente los siguientes criterios:

- Que la condición clínica del paciente se relacione claramente con la condición efectuada.
- Que el servicio solicitado no sea considerado suntuario o cosmético.

T-2023-00181-01

- Que la solicitud efectuada se realice y presente en el territorio colombiano.
- Que la solicitud se realice de acuerdo con la evidencia científica disponible para el caso clínico objeto de análisis.
- Que el servicio prescrito tenga autorización para su comercialización o realización por autoridad competente.
- Que en caso de tratarse de medicamentos del listado UNIRS, exista el consentimiento informado por parte del paciente o su representante.
- Que la decisión que tome la Junta de Profesionales es concordante con los criterios jurisprudenciales señalados por la honorable Corte Constitucional sobre el tema.

Que la EPS ha autorizado todo lo prescrito según criterio médico, tal como consta en el historial de prestaciones donde se señala todo lo que se le ha autorizado al accionante.

Que por todo lo manifestado, considera que no existe vulneración del derecho fundamental.

IV. Sentencia impugnada.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, transformado transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el Acuerdo PCSJA18-11093 de 19 de septiembre de 2018, mediante providencia del dieciocho (18) de abril de 2023, negó la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ISABEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ agente oficiosa del menor HYATT OROZCO NUÑEZ contra SURA E.P.S.

Este despacho profiere sentencia declarando la nulidad de la sentencia proferida por el a quo en fecha 18 de abril de 2023, con el objeto de garantizar el debido proceso de la entidad SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD para que fuera vinculada al proceso, por cuanto la decisión de fondo puede afectar los intereses de esa entidad, y en dicho fallo no hubo pronunciamiento al respecto.

El Juzgado de primera instancia, dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, y posteriormente profirió fallo el 23 de junio de 2023, objeto de estudio, negando el amparo solicitado al considerar que se advierte que no se satisfacen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para autorizar el servicio de transporte, pues, si bien es cierto que la actora manifiesta que no cuentan con los medios económicos para el transporte y que pertenecen al régimen subsidiado, le fue ordenado la realización de terapias dentro del municipio; que debe tenerse en cuenta que la actora cuenta con todos los servicios idóneos para su mejor hijo, lo que la hace liberarse de más cargas económicas.

Que además no se acreditan las condiciones fijadas por la jurisprudencia en relación con los servicios que no están incluidos en el PBS y por tanto debe agregarse la orden médica

T-2023-00181-01

de que se indique que ante la no realización “de la misma” se pone en riesgo, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario de no efectuarse la remisión.

Que no se pueden endilgar más responsabilidades al sistema de salud habiendo o existiendo soluciones para que no existan obstáculos para el menor, como es ubicar dentro de la cobertura ofrecida por la EPS más cercana a la vivienda de la actora, el despacho no ordenará el transporte.

En su lugar ordenará: “que se establezca en una de las dos ips NEUROAVANCES SAS Cra 45 #82-133 Nueva sede en la calle 30 CC Carnaval a partir del marzo de 2022, GRUPO CENTRO NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SAS (CENAP) Calle 18 #26B-20 Soledad, las terapias del médico tratante”.

V. Impugnación

La parte accionada a través de memorial del 26 de junio de 2023, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia sub examine.

Manifiesta que a simple vista la sentencia de primera instancia desconoce las pretensiones y derecho fundamental del menor, que el juzgado falla sin ordenar a SURA EPS suministrar el transporte del menor para que reciba las terapias comportamentales, psicológica, ocupacional y fonoaudiólogas ordenadas por el médico tratante de lunes a viernes en el centro de rehabilitación CENAP en el municipio de Soledad; violando así el derecho a la igualdad, por cuanto otros pacientes reciben esa ayuda y que los padres del menor accionante no cuentan con los recursos para el transporte.

Que, si bien es cierto, existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse por parte del afiliado, también es cierto que muchos de esos trámites corresponden a diligencias propias de la entidad promotora de salud, y las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Historias Clínicas.
- Orden del médico tratante.
- Registro civil del menor.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la madre del menor.
- Respuesta negativa por parte de sura a la petición de solicitud de transporte.
- Recibo de servicio público domiciliario.
- Acta de solicitud de servicio a la Defensoría del Pueblo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si la E.P.S. SURA, vulnera los derechos fundamentales al adecuado nivel de vida, la salud en conexidad con la vida y seguridad social, igualdad, en atención a los antecedentes descritos para resolver el presente problema jurídico.

El derecho a la salud tiene la categoría de fundamental autónomo, esencia del Estado social de derecho por amparo constitucional; servicio que debe ser prestado de manera oportuna, debe ser de calidad y eficiente, bajo los principios de universalidad y solidaridad.

El servicio de salud, como derecho fundamental debe ser accesible tanto desde el punto de vista geográfico como económico para que su cobertura alcance a la mayor población posible en el territorio nacional, sobre todo para los grupos sociales mas vulnerables; los puntos de atención médica deben se accesibles, para que estos no se conviertan en obstáculo para el acceso al servicio de salud.

La Ley 100 de 1993 contenía el Plan Obligatorio de Salud (POS), el que fue reemplazado por el PBS establecido por la Ley 1751 de 2015, el que llega a determinar los servicios que hacen parte de dicho plan, que busca eliminar las prestaciones a las que se podía o no tener acceso y por el contrario busca este plan tener un cubrimiento integral del servicio de salud; salvo los que expresamente la misma ley excluya; por tanto de manera excepcional todos los servicios de salud están al alcance de los usuarios del Sistema de Salud.

La sentencia T – 017 DE 2021 ha reconocido el principio de continuidad del servicio de salud: *“... Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”*.

Por su parte, la sentencia T – 417, sostiene que: la continuidad del servicio de salud es núcleo esencial del derecho fundamental a la salud, y la interrupción arbitraria del servicio de salud por cuestiones administrativas no puede interrumpir por cuanto sería atentatorio no solo al derecho fundamental a la salud, sino a la seguridad social, vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la dignidad humana, sobre todo se trata de sujetos de especial protección constitucional en razón a la edad, discapacidad física, mental, sensorial; sujetos que no deben tener restricción al acceso al servicio de salud integral de acuerdo a la prescripción médica para atender la enfermedad del caso. Para estos casos, el servicio de transporte permite materializar una efectiva recuperación y garantía del derecho

T-2023-00181-01

fundamental a la salud; por tanto, el sistema de salud debe garantizar la asistencia del paciente a los tratamientos y terapias prescritos por el médico tratante.

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez.**

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección

T-2023-00181-01

constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, la salud en conexidad con la vida y seguridad social, igualdad, del menor HYATT OROZCO NUÑEZ, quien se encuentra afiliado en SALUD a SURA E.P.S. y que de acuerdo a la patología que presenta, el médico tratante ordenó intervención terapéutica FÍSICA, FONOAUDIOLÓGICA, OCUPACIONAL y PSICOLÓGICA, prorrogable, ordenadas de lunes a viernes en el centro de rehabilitación CENAP del municipio de Soledad; pero por la situación económica de la familia, por cuanto los padres del menor afirman no contar con empleo, no cuentan con los recursos necesarios para trasladar todos los días al menor a sus terapias, pues el traslado en bus no es idóneo para el niño dada su condición y el valor diario en taxi es de treinta mil pesos \$30.000.

SURA E.P.S., en su informe afirma que el usuario cuenta con cobertura para la atención de su tratamiento y pone a disposición los puntos más cercanos teniendo en cuenta la residencia del menor; es decir: IPS NEUROAVANCES SAS Cra 45 #82-133 Nueva sede en la calle 30 CC Carnaval a partir del marzo de 2022, ó GRUPO CENTRO NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SAS (CENAP) Calle 18 #26B-20 Soledad

El juez de primera instancia, resolvió no amparar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela; al considerar que si bien es cierto la accionada no logró desvirtuar la información suministrada por la accionante sobre la situación económica precaria para asumir el transporte para el tratamiento del menor, no es menos cierto, que la EPS accionada, pone a disposición centros de rehabilitación ubicado más cerca al paciente: ips NEUROAVANCES SAS Cra 45 #82-133 Nueva sede en la calle 30 CC Carnaval a partir del marzo de 2022, GRUPO CENTRO NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SAS (CENAP) Calle 18 #26B-20 Soledad. Que no pueden recargar de mas responsabilidades económicas al sistema de salud, habiendo o existiendo soluciones para que no hayan obstáculos, como lo es ubicarlo en una IPS más cercana y por ello no ordenó el transporte solicitud. Pero ordenó en el numeral segundo de la providencia

T-2023-00181-01

impugnada que se establezca cuál de las dos IPS ofrecidas por la SURA EPS será escogida para realizar las terapias ordenadas al menor.

De acuerdo a lo anterior, el despacho entra a estudiar el caso para tomar la decisión, para lo cual es importante hacer referencia a que los derechos conculcados en la demanda de tutela recaen sobre un menor de edad seis (6) años, que es sujeto de especial protección constitucional, y no solo por la edad, sino por la patología que padece AUTISMO; a quien se le debe un trato especial, lo que supone aplicar las medidas más beneficiosa que busque salvaguardar la garantía de sus derechos fundamentales.

La sentencia T-459/22, afirma que la jurisprudencia ha indicado que en tratándose de menores con alguna condición especial deberá realizarse la lectura conjunta de los artículos 13 y 47 de la Constitución que permita *“promover la recuperación y protección especial de quienes padecen alguna patología que conlleve una disminución física, sensorial o psíquica, pues esto incide, a su vez, en el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad.”*

En la misma sentencia manifiesta la Honorable Corte: *“Este reconocimiento especial se acentúa cuando se está frente a niños y niñas en sus primeros años de vida, pues su indefensión y la vulnerabilidad hace que requieran mayor atención, en atención a que “los hace un grupo poblacional que necesita de una especial protección constitucional, por parte del Estado, la familia y la sociedad, quienes deberán brindarle un particular cuidado en todos los aspectos de su vida, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral y su dignidad humana. (Sentencia T-208/11)”. En efecto, la continuidad de cualquier tratamiento que es prescrito a un niño en sus primeros años resulta vital para garantizar que este tenga un desarrollo efectivo de salud a lo largo de su vida, pudiendo ser este momento determinante para hacer frente a alguna afectación o patología que pueda poner en riesgo la vida del niño o su desarrollo físico, motor o neurológico; por otro lado, de no tener acceso a los tratamientos prescritos en estos primeros años, se podría estar frente a la configuración de una afectación irreversible y permanente en la condición de salud del niño”.*

Observa el despacho que el juzgador de primera instancia, al momento de emitir su decisión, no tuvo en cuenta que dentro del proceso de la acción constitucional bajo estudio quedó demostrado que los padres del menor HYATT OROZCO NUÑEZ, NO cuenten con los recursos necesarios para sufragar el gasto de transporte diario de su niño menor con patología de AUTISMO, por valor de treinta mil pesos (\$30.000).

De otra parte, sobrepone los intereses económicos del sistema de salud a los derechos vulnerados al menor al afirmar que: *“..., endilgarle más responsabilidades al sistema de salud, habiendo, o existiendo soluciones para que no existan obstáculos para la menor, como es encontrar una ips más cercana a la vivienda de la actora, el despacho no ordenará el transporte”;* menor, quien es sujeto de protección especial reforzada, por cuanto padece de una enfermedad como el AUTISMO que no solo afecta su estado emocional, sino psíquico y eventualmente físico, enfermedad que por cierto no se supera con un tratamiento, sino que resulta ser permanente en el tiempo; por tanto su tratamiento no puede perder continuidad.

T-2023-00181-01

Advierte además este Juzgado, que el juzgador de primera instancia, no tiene en cuenta que al resolver el caso, ordena que la actora debe escoger entre dos IPS que la accionada ofrece por ser las mas cercanas a la residencia del paciente; **pero pareciera que no tuvo en cuenta que una de ellas, (GRUPO CENTRO NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SAS (CENAP) Calle 18 #26B-20 Soledad), es la IPS en la que el paciente, por prescripción del médico especialista tratante, recibe el tratamiento correspondiente**; de tal suerte, que infiere este despacho que por no haber la accionane solicitado en sus pretensiones cambio de IPS más cercana, CENAP es el centro de salud más cercano al paciente, pero que en todo caso requiere transporte para poder trasladar al menor a sus terapias.

Ahora bien, en cuanto al gasto de transporte, el PBS se compone de tres mecanismos: individual, colectivo y de exclusiones, los que tienen por objeto el servicio de salud y sus vías de acceso; como es sabido, el de salud que incluye la atención médica, tratamientos, exámenes diagnósticos, medicamentos, entre otros; y la forma de acceder a estos servicios; como es el transporte, el que permite el acceso y la continuidad de un tratamiento para la salud.

Traemos a colación nuevamente la Sentencia T-459/22 que afirma que el transporte se encuentra directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad del sistema de salud y dispone: *“... Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y el **transporte intramunicipal** (traslado dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano) ...*

*“... A su vez, en la Sentencia SU – 508 de 2020 que, estableció una subreglas unificadas en relación con los principales servicios de salud (pañales, cremas anti escaras, pañitos húmedos, sillas de ruedas, servicio de enfermería y transporte intermunicipal), se definió que el **transporte interurbano hace parte del “mecanismo de protección colectiva” y debe sufragarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) pagada a la respectiva EPS, así como que “no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema”**. (Resaltado fuera de texto).*

“... En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero a cargo a la UPC.

“La aplicación de las reglas relacionadas en el párrafo precedente se ha realizado a la luz de las particularidades de cada caso en donde se han tenido en cuenta variables como la distancia al lugar de residencia, a la existencia de un concepto médico, las condiciones económicas del usuario y la dificultad física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público (colectivo o masivo).

T-2023-00181-01

“(…)

“En esa línea, en aras de poder realizar un análisis sintético de esas decisiones, se tomarán como variables de estudio: (i) la patología y edad del paciente, (ii) el régimen de afiliación, (iii) las condiciones económicas y médicas particulares…”

“Con base en la jurisprudencia expuesta sobre el reconocimiento del transporte intraurbano, se tiene que, en todos los casos, se ha partido de la premisa que este es un servicio que no está expresamente incluido en el PBS; por lo que, para su reconocimiento se requerirá una prescripción del médico tratante vía MIPRES o la concesión del mismo a través de la acción de tutela al cumplir los estándares jurisprudenciales.

Así las cosas, y sujetándonos a las condiciones jurisprudenciales para conceder el amparo en estos casos como el que se examina, este despacho para fallar tendrá en cuenta entonces: la condición de sujeto de especial protección, se trata de un niño con tan solo seis (6) años de edad; la patología AUTISMO, condición que perdura en el tiempo por cuanto la misma no cuenta con una cura, sino que se establecen para ella tratamientos terapéuticos para mejorar la calidad de vida de quien la padece, por tanto, no puede perder continuidad en el tratamiento médico ordenado por su médico tratante; y por último la condición de precariedad económica del paciente y de sus padre, lo que en este caso quedó demostrado, en el sentido de que la madre es afiliada a SURA EPS en el régimen subsidiado y su hijo menor es su beneficiario, y manifiesta no contar con los medios económicos necesarios para el traslado de su niño a las terapias y el centro médico de rehabilitación ordenado por el médico tratante; situación económica que no fue desvirtuada por la entidad accionada; habiendo quedado demostradas todas estas circunstancias en el proceso, por tanto se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar ordenará el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor del menor HYATT OROZCO NUÑEZ.

En consecuencia, a juicio del Despacho la accionada SURA EPS, debe autorizar y garantizar el suministro de los medios de transporte intraurbano para que el menor HYATT OROZCO NUÑEZ pueda ser trasladado de lunes a viernes al centro médico de rehabilitación GRUPO CENTRO NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SAS (CENAP) Calle 18 #26B-20 Soledad de ida y vuelta, ordenado por el médico especialista tratante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de junio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, transformado transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el Acuerdo PCSJA18-11093 de 19 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

T-2023-00181-01

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO constitucional a los derechos de a un adecuado nivel de vida, la salud en conexidad con la vida y seguridad social, igualdad.

TERCERO: ORDENAR a SURA EPS que un término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este fallo, autorice suministrar el transporte especial para trasladar al menor HYATT OROZCO NUÑEZ para asistir a terapias de lunes a viernes ida y vuelta, desde su lugar de residencia ubicado en la calle 76C No.11C-39 barrio Portal de los Nogales hasta el centro de rehabilitación GRUPO CENTRO NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SAS (CENAP) Calle 18 #26B-20, ambas direcciones en el municipio de Soledad – Atlántico por un periodo de cuatro (4) meses, prorrogables por el término que el médico tratante ordene y siempre que las condiciones de la economía familiar sean precarias.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, autorizar el transporte especial al menor HYATT OROZCO NUÑEZ, cada vez que el médico ordene las terapias en el tratamiento de su condición de AUTISMO y en el centro de rehabilitación que aparezca en dicha orden y siempre que las condiciones de la economía familiar sean precarias.

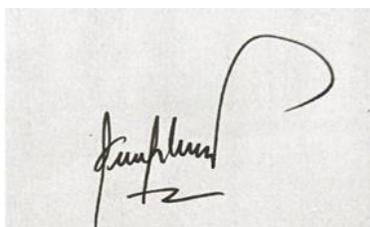
TERCERO: ORDENAR a SURA EPS, garantizar la entrega de autorizaciones para terapias, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, transporte y tratamientos en las cantidades y periodicidades que ordene el médico tratante del menor, todo ello sin dilaciones en los trámites correspondientes en forma permanente y oportuna.

CUARTO: PREVENIR a SURA EPS, a que no vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a impetrar la acción de tutela, así mismo, a no desconocer las directrices jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional respecto del transporte intraurbano especialmente si este hace parte de tratamientos médicos que involucren la salud de niños, niñas y adolescentes, sujetos estos de especial protección constitucional.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

T-2023-00181-01

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315d5d95065bd5e075cde644435db5cff1d9a7ef0eca8ab153e405b39128aa9a**

Documento generado en 17/08/2023 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>